REPORTE DE NORMAS LEGALES

Fecha: 23 de septiembre de 2015

DISPOSICIONES EN EL PODER EJECUTIVO

NORMA	TÍTULO	ORGANISMO EMISOR	RESUMEN
Decreto Legislativo N° 1200 (22/09/2015)	Decreto Legislativo que modifica los Artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9, 11, 13 y 15 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Artículos 12 y 14 de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres	Poder Ejecutivo	 El objeto del Decreto es facilitar las inversiones y mejorar el clima de negocios, a través de la implementación de medidas orientadas a la efectiva simplificación de los procedimientos administrativos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento e inspección técnica de seguridad en edificaciones y asegurar la prestación de los servicios al administrado bajo estándares de calidad, en beneficio de los administrados y salvaguardando la vida de las personas que habitan, concurren y laboran en los establecimientos. Se modifican los artículos 2 "Definiciones", 3 "Licencia de funcionamiento", 6 "Evaluación de la entidad competente", 7 "Requisitos para solicitar la licencia de funcionamiento", 8 "Procedimientos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento", 9 "Licencias de funcionamiento para mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales", 11 "Vigencia de la licencia de funcionamiento y del certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones", 13 "Facultad fiscalizadora y sancionadora" y 15 "Valor de la licencia de funcionamiento" de la Ley № 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, cuyos textos quedan redactados de acuerdo a lo establecido en el Decreto. Se modifica el literal k y se incorporan los literales l, m y n al artículo 12 y se modifica el artículo 14 de la Ley № 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), quedando redactados de la manera siguiente:

"Artículo 12.- Definición y funciones del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (Cenepred)
(...)
k. Emitir normativa complementaria en materia de Inspecciones

- k. Emitir normativa complementaria en materia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y liderar a nivel nacional su supervisión.
- I. Promover el desarrollo de capacidades e incorporación de mecanismos eficientes, estandarizados y predecibles para las Inspecciones Técnicas Seguridad en Edificaciones, con la participación del sector privado.
- m. Otras que disponga el reglamento."

"Artículo 14.- Gobiernos regionales y gobiernos locales

- 14.1 Los gobiernos regionales y gobiernos locales, como integrantes del Sinagerd, formulan, aprueban normas y planes, evalúan, dirigen, organizan, supervisan, fiscalizan y ejecutan los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres, en el ámbito de su competencia, en el marco de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y los lineamientos del ente rector, en concordancia con lo establecido por la presente Ley y su reglamento.
- 14.2 Los presidentes de los gobiernos regionales y los alcaldes son las máximas autoridades responsables de los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. Los gobiernos regionales y gobiernos locales son los principales ejecutores de las acciones de gestión del riesgo de desastres.
- 14.3 Los gobiernos regionales y gobiernos locales constituyen grupos de trabajo para la Gestión del Riesgo de Desastres, integrados por funcionarios de los niveles directivos superiores y presididos por la máxima autoridad ejecutiva de la entidad. Esta función es indelegable.
- 14.4 Los gobiernos regionales y gobiernos locales aseguran la adecuada armonización de los procesos de ordenamiento del territorio y su articulación con la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y sus procesos.
- 14.5 Los gobiernos regionales y gobiernos locales son los

responsables directos de incorporar los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres en la gestión del desarrollo, en el ámbito de su competencia político administrativa, con el apoyo de las demás entidades públicas y con la participación del sector privado. Los gobiernos regionales y gobiernos locales ponen especial atención en el riesgo existente y, por tanto, en la gestión correctiva.

14.6 Los gobiernos regionales y gobiernos locales que generan información técnica y científica sobre peligros, vulnerabilidad y riesgo están obligados a integrar sus datos en el Sistema Nacional de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres, según la normativa del ente rector. La información generada es de acceso gratuito para las entidades públicas.

- 14.7 Los gobiernos locales son competentes para ejecutar la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, de acuerdo a lo siguiente.
- 1. La Municipalidad Provincial y la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el ámbito del cercado.
- 2. La Municipalidad Distrital, sobre el territorio de su distrito.
- 14.8. Los gobiernos locales son competentes para evaluar las condiciones de seguridad en los espectáculos públicos deportivos y no deportivos, conforme a lo siguiente:
- 1. Para espectáculos de hasta 3,000 personas:
- <u>a) La Municipalidad Provincial y la Municipalidad Metropolitana</u> de Lima, en el ámbito del Cercado
- b) La Municipalidad Distrital, en el ámbito de la jurisdicción de su distrito.
- 2. Para espectáculos mayores de 3,000 personas, la municipalidad provincial y la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el ámbito de la provincia, incluyendo los distritos que la conforman."
- El subrayado es nuestro y corresponde a la modificación de la Ley N° 29664.
- La implementación de lo dispuesto en el Decreto se financia con cargo al presupuesto institucional de las respectivas entidades sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

			 Dentro del plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario contados desde el día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo (22 de enero de 2016), se aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de la Producción, a propuesta del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres – CENEPRED. El citado reglamento también comprende las normas vinculadas con las condiciones de seguridad en espectáculos públicos deportivos y no deportivos. El Decreto entra en vigencia en la fecha que el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones al que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final, entre en vigencia. Se deroga a partir de la entrada en vigencia del Decreto, el numeral 14.9, del artículo 14 de la Ley № 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).
Decreto Legislativo N° 1201 (22/09/2015)	Decreto Legislativo que autoriza el otorgamiento de un Incentivo Especial para el retiro definitivo de embarcaciones del área del fondeadero ubicado en la rada interior del Terminal Portuario del Callao	Poder Ejecutivo	 Se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a otorgar por única vez, un Incentivo Especial a favor de los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales, cuyo arqueo bruto sea menor de 6.48 AB y que estén empadronadas por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI, para el retiro definitivo de sus embarcaciones del área del fondeadero, ubicado en la rada interior del Terminal Portuario del Callao. El acogimiento al Incentivo Especial establecido en el Decreto, obliga a los beneficiarios, al retiro definitivo de sus embarcaciones del área citada, y a cesar la realización de sus actividades vinculadas al Desembarcadero Pesquero Artesanal del Callao. El beneficio mencionado, no implica el surgimiento de vínculo laboral alguno con el Estado o el reconocimiento de derechos adicionales a los expresamente regulados en el Decreto. El Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de su

			 publicación en el Diario Oficial "El Peruano" (24 de septiembre de 2015) y tendrá un plazo de vigencia de dos (2) años. El Reglamento del Decreto es aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, dentro de un plazo que no exceda los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación de la norma. El mencionado Reglamento aprueba la metodología para determinar la oportunidad, alcances y condiciones en las que se otorga el incentivo especial establecido en el Decreto, así como los requisitos para acceder al mismo, entre otros aspectos.
Decreto Legislativo Nº 1202	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal y que dicta medidas complementarias en materia de acceso a la propiedad formal	Poder Ejecutivo	 El Decreto Legislativo tiene por objeto modificar disposiciones del Decreto Legislativo N° 803 – Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal y dictar medidas complementarias en materia de acceso a la propiedad formal, con el fin de implementar la adjudicación de tierras del Estado con fines de vivienda a través de los Programas de Adjudicación de Lotes de Vivienda, a cargo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI. Los Programas de Adjudicación de Lotes de Vivienda, a que se refiere el Título III del Decreto Legislativo N° 803, se desarrollan sobre terrenos de propiedad estatal. Los Programas de Adjudicación de Lotes de Vivienda no pueden ejecutarse en: a) Tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios. b) Reservas Territoriales y Reservas Indígenas, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley № 28736 – Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, y su Reglamento. c) Áreas forestales, monumentos arqueológicos, áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento, en el caso de estas últimas se requerirá opinión previa vinculante del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.

- d) Terrenos ubicados en área de playa y zona de dominio restringido.
 - e) Terrenos destinados a proyectos hidroenergéticos, de irrigación o proyectos agrícolas que cuenten con pronunciamiento de la autoridad competente, o cualquier otro proyecto especial creado o por crearse.
 - f) Zonas calificadas como de alto riesgo u otras condiciones que hagan que el terreno no sea apto para fines de vivienda, tales como franjas marginales, quebradas, cauces de los ríos, entre otros.
 - g) Bienes de dominio público, tales como aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derechos de vía, y otros destinados al uso o servicio público. Así como en los bienes adquiridos por donación sean de dominio público o privado, excepto los donados con fines de vivienda.
 - h) Terrenos comprendidos en proyectos de inversión pública, de inversión privada o asociaciones público privadas, incluyendo aquellos que se encuentren en proceso de promoción de la inversión privada.
 - i) Terrenos comprendidos en procesos de saneamiento físico legal, titulación, administración o adjudicación, de competencia de los gobiernos regionales o de los gobiernos locales, de acuerdo a lo previsto en las leyes orgánicas de la materia.
- Se modifica el artículo 13 del Decreto Legislativo Nº 803, modificado por el artículo 4 de la Ley Nº 27046 – Ley Complementaria de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, correspondiente al artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-99-MTC, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 12.- Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la presente ley y por razones operativas, COFOPRI asume la titularidad de los terrenos estatales, fiscales y municipales ocupados por pobladores de cualquiera de las modalidades de posesión, ocupación o titularidad descritas en el inciso a) del Artículo 3. La solicitud de COFOPRI constituye mérito suficiente para que los registradores inscriban su titularidad sobre dichos terrenos estatales en el Registro de Predios.

Entiéndase por terrenos estatales, fiscales o municipales a aquellos cuya titularidad o derecho de propiedad corresponda a cualquier entidad del Estado, incluyendo sus órganos,

organismos y dependencias; a las empresas estatales, fiscales y municipales, inclusive las de Derecho Privado en la que la entidad estatal es la única propietaria; a las universidades nacionales y beneficencias públicas. En los casos que corresponda, los órganos decisorios adoptarán los acuerdos que sean necesarios para regularizar la titularidad asumida por COFOPRI.

Las entidades estatales comprendidas en este artículo, a solicitud de COFOPRI, suspenderán los procedimientos judiciales destinados a obtener la desocupación de terrenos, cuya titularidad sea asumida por COFOPRI como consecuencia de sus acciones de formalización. Será nulo todo acto que contravenga lo dispuesto en esta norma.

Quedan comprendidos en la asunción de titularidad dispuesta en el presente artículo, los terrenos estatales que COFOPRI identifique y requiera para destinarlos exclusivamente a la adjudicación de tierras del Estado con fines de vivienda destinados a los Programas de Adjudicación de Lotes de Vivienda, con excepción de los terrenos cuyo saneamiento físico legal, titulación, administración o adjudicación sea de competencia de los gobiernos regionales o de los gobiernos locales, de acuerdo a lo previsto en las leyes orgánicas de la materia".

- Se modifica el artículo 27 del Decreto Legislativo Nº 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, modificado por el artículo 12 de la Ley № 27046, Ley Complementaria de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, correspondiente al artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, aprobado mediante Decreto Supremo № 009-99-MTC, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 26.- Para ser beneficiario de los Programas de Adjudicación de Lotes de Vivienda, los interesados deben ser empadronados por COFOPRI en el Padrón correspondiente al programa por ejecutarse, y cumplir con los procedimientos, requisitos y condiciones que se establezcan mediante el Reglamento del presente Decreto Legislativo. La adjudicación de

lotes con fines de vivienda, se realiza previa calificación individual de los beneficiarios, a título oneroso y a valor arancelario, siempre y cuando no sean propietarios o copropietarios de otro inmueble destinado a vivienda dentro de la misma provincia donde se ejecuta el Programa de Adjudicación de Lotes de Vivienda. No será a título oneroso en los casos que se trate de reubicaciones.

<u>La adjudicación se realiza a valor comercial en aquellos supuestos que se establezcan en el Reglamento.</u>

La valuación de los lotes en los Programas de Adjudicación de Lotes de Vivienda se efectúa por COFOPRI de conformidad a los valores arancelarios oficiales aprobados por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Reglamento Nacional de Tasaciones.

La adjudicación de tierras del Estado con fines de vivienda a través de los Programas de Adjudicación de Lotes de Vivienda se ejecuta de oficio y de manera progresiva por COFOPRI sobre terrenos estatales desocupados u ocupados por poblaciones, cuya posesión se haya iniciado desde el 01 de enero de 2005 hasta el 24 de noviembre de 2010, fecha de publicación de la Ley No 29618, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal. La adjudicación se efectúa mediante título de propiedad otorgado por COFOPRI, el cual tiene mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Predios.

Los ingresos obtenidos por la ejecución de los Programas de Adjudicación de lotes de Vivienda, previa deducción de los gastos operativos y administrativos incurridos en el proceso, corresponden el treinta por ciento (30%) a COFOPRI y el setenta por ciento (70%) al Tesoro Público".

- Se modifica el artículo 30 del Decreto Legislativo Nº 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, modificado por el artículo 13 de la Ley № 27046, Ley Complementaria de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, correspondiente al artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, aprobado mediante Decreto Supremo № 009-99-MTC, de

acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 29.- Los asentamientos humanos, programas municipales de vivienda, programas estatales de vivienda, centros poblados, centros urbanos informales, <u>Programas de Adjudicación de Lotes de Vivienda</u>, y toda otra forma de posesión, ocupación y titularidad informal de terrenos con fines urbanos que sean definidos mediante Directiva de COFOPRI, quedarán automáticamente incorporados al área de expansión urbana de la municipalidad provincial correspondiente y tendrán una zonificación residencial de densidad alta. Los terrenos <u>que se destinen para el desarrollo de proyectos habitacionales tendrán una densidad media o alta, conforme lo defina el Gobierno Local"</u>.

- Cuando exista duplicidad de partidas registrales sobre un mismo predio, o sobre parte de este, de propiedad del Estado o de cualquier entidad pública, prevalecerá la inscripción más antigua. El registrador del Registro de Predios, en virtud de la presente disposición y a solicitud de cualquiera de las entidades públicas involucradas, procederá al cierre y cancelación de la partida menos antigua y, de ser el caso, a correlacionar los asientos registrales. En todos los casos, en la partida más antigua se inscribirán de oficio y quedarán vigentes las cargas legales o anotaciones relacionadas al uso y destino del terreno o la inscripción de las áreas naturales protegidas efectuadas de acuerdo a la ley de la materia y su reglamento, que se hayan inscrito en la partida menos antigua que es objeto de cierre y cancelación.
- Se autoriza a las entidades o empresas prestadoras de servicios públicos para que en sus planes de expansión, incorporen y provean los servicios correspondientes a los Programas de Adjudicación de Lotes de Vivienda ejecutados por COFOPRI en el marco del Decreto, para lo cual COFOPRI debe informar a la respectiva entidad o empresa prestadora de la ejecución del mencionado programa.
- La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos SUNARP, de ser necesario, adecuará sus procedimientos registrales que sean pertinentes a fin de agilizar y viabilizar las disposiciones y acciones

previstas en el Decreto.

- Para el ejercicio de las competencias establecidas en el Título III del Decreto Legislativo Nº 803 y el Decreto Legislativo, COFOPRI podrá aplicar supletoriamente las normas y procedimientos del proceso de formalización de posesiones informales y procedimientos especiales establecidos en la legislación vigente.
- Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se aprobará el Reglamento de los Programas de Adjudicación de Lotes con Fines de Vivienda, en un plazo que no excederá de los sesenta (60) días hábiles, contados a partir de su publicación.
- COFOPRI en el ejercicio de los procesos de formalización y Programas de Adjudicación de Lotes, a su cargo, debe transferir en propiedad y a título gratuito las áreas de equipamiento urbano a favor de las entidades públicas competentes.
- Se modifica el artículo 5 del Decreto Legislativo № 1089, Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 5.- Regularización de poseedores de tierras eriazas habilitadas

Los poseedores de tierras eriazas de propiedad del Estado que hayan habilitado y destinado íntegramente las mismas a alguna actividad agropecuaria con anterioridad al 31 de diciembre del 2004, cuya posesión sea directa, continua, pacífica y pública, podrán solicitar al Gobierno Regional que haya asumido las funciones en materia de saneamiento físico - legal y formalización de la propiedad agraria, la regularización de su situación jurídica, mediante el procedimiento de adjudicación directa, previo pago del valor del terreno.

Están excluidos de los alcances del presente artículo los predios que se encuentren en zonas urbanas y de expansión urbana, los comprendidos en procesos de inversión privada y los declarados de interés nacional".

			El subrayado, en todos los casos, es nuestro y corresponde a la modificación del Decreto Legislativo Nº 803 y el Decreto Legislativo Nº 1089, respectivamente.
Decreto Legislativo N° 1203 (22/09/2015)	Decreto Legislativo que crea el Sistema Único de Trámites (SUT) para la simplificación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad	Poder Ejecutivo	 Se crea el Sistema Único de Trámites (SUT) como herramienta informática para la elaboración, simplificación y estandarización del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), así como el repositorio oficial de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, con su correspondiente información sustentatoria, formulados por las entidades de la Administración Pública. El SUT tiene como finalidad registrar, integrar y optimizar, los procesos respecto a la elaboración, aprobación y publicación de los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de las entidades públicas bajo los lineamientos emitidos por el ente rector – quien es la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaria de Gestión Pública – responsable de su administración. El registro y actualización de la información en el SUT es de obligatorio cumplimiento para cada una de las entidades de la administración pública. El registro y actualización de la información se realiza accediendo al portal del SUT, a través de la siguiente dirección web http://sgp.pcm.gob.pe/sistema-unico-de-tramites/. Los Titulares de las entidades de la Administración Pública designan al personal responsable de registrar la información en el SUT, conforme a las disposiciones complementarias previstas en el reglamento del Decreto. Los Titulares de Pliego son responsables de garantizar la implementación del SUT en sus respectivas entidades, para lo cual disponen las acciones necesarias para garantizar que se cumpla con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los servidores o funcionarios

			 públicos que, sin justa causa, incumplan su implementación. La implementación de lo dispuesto en la norma se realiza de forma progresiva y se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, en el marco de las leyes anuales de presupuesto, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. En el plazo de sesenta (60) días hábiles posteriores a la publicación del Decreto Legislativo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros se dictan las disposiciones reglamentarias, así como los mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas del Sistema Único de Trámites establecido en la norma. El Decreto entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento. Se deroga el numeral 38.2 del Artículo 38° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Decreto Legislativo Nº 1204 (22/09/2015)	Decreto Legislativo que modifica el Código de los Niños y Adolescentes para regular las sanciones a adolescentes infractores de la ley penal y su ejecución	Poder Ejecutivo	 El Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley Nº 27337, a fin de regular las sanciones para adolescentes en conflicto con la ley penal, así como su ejecución. Se modifican el Capítulo VII "Sanciones a Adolescentes Infractores de la Ley Penal", Título II del Libro Cuarto de la Ley No 27337, Código de los Niños y Adolescentes, y se incorporan en el mismo los artículos 231-A, 231-B, 231-C y 231-D, de acuerdo a lo establecido en el Decreto. Se incorporan en el Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, el Capítulo VII-A "Ejecución de las sanciones", que consta de 06 artículos, 241-A "Objetivo de la Ejecución", 241-B "Plan de Tratamiento Individual", 241-C "Competencia", 241-D "Derechos del (la) adolescente durante la ejecución, 241-E "Informes Situacionales de la Ejecución de las Sanciones", 241-F "Beneficios de Semilibertad".

- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Educación, la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial y las instituciones que sean pertinentes, establecen las disposiciones reglamentarias correspondientes para la ejecución y control de las sanciones, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles desde la promulgación del Decreto.
- Se modifican los artículos 209 "Internación preventiva" y 222 "Prescripción" del Código de Niños y Adolescentes, en los términos establecidos en el Decreto Legislativo.
- Se modifica el artículo 148-A del Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 148 -A.- Participación en pandillaje pernicioso El que participa en pandillas perniciosas, instiga o induce a menores de edad a participar en ellas, para atentar contra la vida, integridad física, el patrimonio o la libertad sexual de las personas, dañar bienes públicos o privados u ocasionar desmanes que alteren el orden público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años. La pena será no menor de veinte años cuando el agente:

- La peria sera no menor de veinte anos cuando el ago 1. Actúa como cabecilla, líder, dirigente o jefe.
- 2. Es docente en un centro de educación privado o público.
- 3. Es funcionario o servidor público.
- 4. <u>Instigue,</u> induzca o <u>utilice</u> a menores de edad a actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas.
- 5. <u>Utilice armas de fuego, armas blancas, material inflamable, explosivos u objetos contundentes o los suministre a los menores.</u>
- El subrayado es nuestro y corresponde a la modificación del Código Penal.
- Se derogan los artículos 193, 194, 194 A, 195, 196,197, 198 y 199 del Código de Niños y Adolescentes.

Decreto Legislativo N° 1205 (22/09/2015)	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1034, que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas	Poder Ejecutivo	- Se modifican, el numeral 11.2 del artículo 11 "Prácticas colusorias horizontales", el literal e) del numeral 14.2 del artículo 14 "La Comisión", "el literal g) del numeral 15.2, el literal (a) y los incisos (i) al (vii) del literal (c) del numeral 15.3 del artículo 15 "La Secretaría Técnica", el numeral 18.2 del artículo 18 "Formas de inicio del procedimiento, el artículo 25 "Compromiso de Cese", el artículo 26 "Exoneración de sanción", el artículo 31 "Acceso al expediente", el numeral 32.7 del artículo 32 "Información confidencial", el numeral 43.6 del artículo 43 "El monto de las multas", el artículo 46 "Medidas correctivas" y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo № 1034, que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas; de acuerdo a lo establecido en la norma. - Se incorporan el numeral 2.4 en el artículo 2, el literal (d) en el numeral 15.3 del artículo 15, el artículo 26-A, el numeral 32.8 en el artículo 32, el numeral 43.7 en el artículo 43, el segundo párrafo al artículo 49 y la Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo No 1034, que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas; en los siguientes términos: "Artículo 2 Ámbito de aplicación subjetivo () 2.4. La Ley se aplicará también a las personas naturales o jurídicas que, sin competir en el mercado en el que se producen las conductas materia de investigación, actúen como planificadores, intermediarios o facilitadores de una infracción sujeta a la prohibición absoluta. Se incluye en esta disposición a los funcionarios, directivos y servidores públicos, en lo que no corresponda al ejercicio regular de sus funciones." "Artículo 15 La Secretaría Técnica () 15.3. Para el desarrollo de sus investigaciones, la Secretaría Técnica se encuentra facultada para: () (d) Solicitar el levantamiento del secreto de las comunicaciones
			() (d) Solicitar el levantamiento del secreto de las comunicaciones para recabar elementos de juicio sobre una infracción, en los

casos que corresponda.

La solicitud se presenta ante el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo con competencia para conocer de las impugnaciones contra las decisiones de los órganos resolutivos del Indecopi. Para estos efectos, la Secretaría Técnica sigue el procedimiento descrito en el literal precedente y puede solicitar la colaboración del Ministerio Público o de la Policía Nacional."

"26-A.- Reconocimiento.-

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, dentro del plazo para presentar descargos, cualquier agente económico investigado podrá reconocer la comisión de una o más infracciones contenidas en la imputación de cargos de la Secretaría Técnica. En este caso, la multa que hubiese resultado aplicable será reducida hasta en un quince por ciento (15%) en lo que corresponde a las infracciones reconocidas.

Dicho beneficio se perderá si el imputado impugna la decisión de la Comisión en lo que corresponde a la determinación de responsabilidad."

"Artículo 32.- Información confidencial.-

(...)

32.8. Los procedimientos y plazos para la declaración de reserva de información confidencial serán establecidos por Directiva de la Sala Plena del Tribunal conforme lo prevé la Ley de Organización del INDECOPI"

"Artículo 43.- El monto de las multas.-

(...)

43.7. La presentación de información falsa, o el ocultamiento, destrucción o alteración de información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por la Secretaría Técnica, la Comisión o el Tribunal, o que sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o el incumplimiento injustificado de los requerimientos de información que formulen, o la negativa a comparecer, o el entorpecimiento del ejercicio de las funciones de la Secretaría Técnica, la Comisión o el Tribunal, podrán ser sancionadas por la Comisión o el Tribunal, según corresponda,

con multa no mayor de mil (1000) UIT, siempre que dicha multa no supere el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, correspondientes al ejercicio inmediato anterior a la decisión de la Comisión; sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda."

"Artículo 49.- Indemnización por daños y perjuicios

"En el supuesto mencionado en el párrafo precedente el INDECOPI, previo acuerdo de su Consejo Directivo, se encuentra legitimado para iniciar, en defensa de los intereses difusos y de los intereses colectivos de los consumidores, un proceso judicial por indemnización por daños y perjuicios derivados de las conductas prohibidas por la presente norma, conforme a lo establecido por el artículo 82 del Código Procesal Civil. En este supuesto, se aplicará, en lo que corresponda, lo establecido por los artículos 130 y 131 de la Ley No 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor."

"QUINTA.- Cooperación de las entidades de la Administración Pública.-Las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información que requiera la Secretaría Técnica para el cumplimiento de sus funciones. Esta facultad se ejerce sin perjuicio de la reserva tributaria y el secreto bancario, conforme a la normativa de la materia. La información que tenga carácter reservado recibirá un tratamiento equivalente por parte de la Secretaría Técnica."

 Las normas procedimentales dispuestas en el Decreto Legislativo son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en el estado en que se encuentren, de conformidad con el principio de aplicación inmediata de las normas procesales en el tiempo.

	1		1
Decreto Legislativo N° 1206 (22/09/2015)	Decreto Legislativo que regula medidas para dotar de eficacia a los procesos penales tramitados bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Decreto Legislativo N° 124	Poder Ejecutivo	 El Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código de Procedimientos Penales de 1940, aprobado mediante Ley № 9024; el Decreto Legislativo № 124, que implementa el Proceso Penal Sumario; y adelantar la vigencia de algunos artículos del Código Procesal Penal del 2004, aprobado por Decreto Legislativo № 957, en todo el territorio peruano. Asimismo, el Decreto tiene por finalidad brindar a los operadores del Sistema de Justicia Penal, mecanismos procesales que les permita una rápida y oportuna respuesta frente al delito, dotando de eficacia a los procesos penales ordinarios y sumarios, tramitados bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Decreto Legislativo № 124, respectivamente, optimizando a la vez los recursos del Estado. Se modifican los artículos 49, 72, 77, 202 y 204 del Código de Procedimientos Penales de 1940, bajo los siguientes términos: "Artículo 49 Facultad de dirección y control del juez El Juez Penal es el director de la instrucción. Le corresponde como tal la iniciativa en la organización y desarrollo de ella. Asimismo, le corresponde garantizar el cumplimiento de los plazos legales de la investigación preliminar y la instrucción. Su inobservancia acarrea responsabilidad disciplinaria". "Artículo 72 Objeto de la instrucción 1. La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización. 2. Durante la instrucción el Juez actuará las diligencias que sean propuestas por las partes, siempre que resulten pertinentes, conducentes y útiles, dentro de los límites de la Ley. 3. Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para

del juzgamiento. En este caso, no podrán repetirse una vez emitido el auto de apertura de instrucción, salvo que su ampliación resultare indispensable, debido a un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos probatorios."

"Artículo 77.- Audiencia de presentación de cargos

- 1. Emitida la formalización de la denuncia penal, el representante del Ministerio Público deberá notificar dicha resolución a las partes; y solicitará por escrito al Juez Penal que fije fecha y hora para la audiencia de presentación de cargos, indicando el delito imputado y los datos de identificación de las partes con fines de notificación.
- 2. La audiencia de presentación de cargos es inaplazable. Se instalará con la presencia del Fiscal y el defensor del imputado, pudiendo participar los defensores de las demás partes. El imputado que no contare con defensor privado será asistido por un defensor público.
- 3. <u>Recibida la solicitud del representante del Ministerio Público, el Juez deberá fijar la audiencia en un plazo no mayor a cinco (5)</u> días hábiles

Para la notificación de los sujetos procesales se empleará el medio alternativo más célere e idóneo.

En los casos en que el imputado se encontrare en detención la audiencia se realizará dentro de las 48 horas.

- 4. Instalada la audiencia, el Juez concederá el uso de la palabra al representante del Ministerio Público a fi n que sustente su denuncia, explicando los hechos, la calificación legal y los actos de investigación actuados que justifiquen la apertura de instrucción.
- 5. Acto seguido, se escuchará al defensor del imputado quien podrá ejercer contradicción a lo alegado por el Fiscal y solicitar auto de no ha lugar conforme a lo previsto en el artículo 77-A. Si está presente el defensor del agraviado, podrá solicitar su constitución en parte civil conforme a lo previsto en los artículos 55 y 57, seguidamente se escuchará al tercero civil.

El Juez podrá formular las preguntas o aclaraciones pertinentes

- y, finalmente escuchará al imputado.
- 6. El Juez resolverá oralmente en audiencia la procedencia de la apertura de la instrucción, para ello, realizará un control de legalidad de la imputación formulada y determinará si existen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.
- 7. Emitido el auto de apertura de instrucción, el Juez instará a los sujetos procesales a que:
- a) Acuerden los hechos que aceptan y que dará por acreditados, obviando su investigación.
- b) Propongan acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados.

Los acuerdos de los sujetos procesales vincularán al Juez.

- 8. Acto seguido, el Juez solicitará al representante del Ministerio Público, así como al defensor del imputado y del agraviado, postulen los actos de investigación que acrediten su pretensión, debiendo indicar la necesidad de los mismos. Sólo se ordenarán los actos pertinentes, conducentes y útiles conforme al objeto del proceso.
- 9. Atendiendo a los actos de investigación ordenados en la instrucción, el Juez Penal fijará el plazo de la misma, aplicando el principio de razonabilidad. En un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de realizada la audiencia, el Juez notificará a los sujetos procesales inasistentes de las diligencias programadas.
- 10. La audiencia concluye con la emisión del auto de apertura de instrucción, el cual es inimpugnable, salvo en el extremo que resuelve los actos de investigación postulados por las partes e impone la medida coercitiva. La apelación es sin efecto suspensivo. En estos casos, el juez elevará en el día el cuaderno a la Sala Superior, la que fijará audiencia en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad. La audiencia es inaplazable y se instalará con quienes asistan. Habiendo escuchado a las partes la Sala Superior resolverá por escrito en un plazo de 48 horas.
- 11. En los casos que el representante del Ministerio Público

requiera la prisión preventiva del imputado, dicho requerimiento se discutirá en la misma audiencia, una vez fijados los actos de investigación y el plazo de la instrucción.

12. <u>En los casos de investigaciones complejas el Juez a fin de emitir la resolución, podrá suspender la audiencia hasta por 48 horas".</u>

"Artículo 202.- Plazo de la instrucción, complejidad y control de plazo

- 1. El plazo de la instrucción podrá durar hasta ciento veinte (120) días naturales, salvo distinta disposición de la ley.
- 2. Sólo por causas justificadas y motivadas, dictando la resolución respectiva, el juez podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales, para tal efecto, el juez formará el cuaderno con las piezas procesales pertinentes y lo elevará en el término de las 24 horas a la Sala Superior Penal, para que apruebe o desapruebe dentro del tercer día hábil la disposición de prórroga.
- 3. En caso la Sala Penal Superior desapruebe la prórroga, deberá ordenar al Juez Penal que ponga fin a la instrucción. Si la aprueba, dispondrá la continuación de la instrucción, pudiendo fijar un plazo distinto de prórroga, siempre dentro del periodo establecido en el párrafo anterior. Si no se hubiese cumplido con el objeto de la instrucción debido a la frustración de las diligencias programadas o a dilaciones indebidas atribuibles al órgano jurisdiccional, la Sala podrá aprobar la prórroga hasta por un máximo de sesenta (60) días naturales, debiendo remitir copias al órgano de control, si fuere el caso.
- 4. Tratándose de procesos complejos, el plazo de instrucción es de ocho (8) meses, pudiendo ser prorrogada, por única vez, hasta por cuatro (4) meses más, siempre y cuando la Sala Superior Penal la apruebe, bajo el trámite señalado en los párrafos anteriores. La complejidad podrá ser declarada de oficio por el juez penal en la audiencia de presentación de cargos de imputación o mediante auto hasta antes de vencerse el plazo ordinario de la instrucción.
- 5. <u>La resolución que declara complejo el proceso penal es susceptible de apelación, sin efecto suspensivo. La Sala</u>

resolverá dentro del quinto día hábil de recibido el cuaderno
respectivo.
6. Corresponde al juez emitir la resolución que declara complejo
el proceso, cuando:
a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos
de investigación:

b) comprenda la investigación de numerosos delitos;

c) involucra una cantidad importante de imputados y agraviados;

d) demandan la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos;

e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; q) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.

7. En los casos anteriores, la Sala resolverá sin vista fiscal".

"Artículo 204. - Disposición del expediente

El Juez dará por concluida la instrucción, y pondrá el expediente a disposición de los interesados por el término de tres (3) días hábiles. La notificación se hará en el domicilio procesal señalado por las partes. Vencido dicho plazo, sin más trámite remitirá el expediente a la Sala Penal Superior".

- Se incorporan los artículos 77-A, 77-B, 121-A y 285-B al Código de Procedimientos Penales de 1940:

"Artículo 77-A.- Causales de No Ha Lugar a la apertura de instrucción

1. El Juez expedirá un auto de No Ha lugar, cuando se presenten los siguientes supuestos:

a. El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado.

b. El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad.

c. La acción penal se ha extinguido.

d. No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya indicios mínimos que vinculen al imputado con el hecho delictivo.

2. Contra esta resolución procede recurso de apelación del Fiscal

y el agraviado. El juez elevará en el día el cuaderno a la Sala Penal, quien fijará la audiencia en cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad, la misma que se realizará con quienes concurran. Escuchadas las partes la Sala resolverá en el plazo de 72 horas."

"Artículo 77-B.- Aplicación de la terminación anticipada

- 1. En los casos que el Juez imponga prisión preventiva al imputado, previo a discutir el plazo de duración de la medida en la audiencia, deberá instar a los sujetos procesales que arriben a un acuerdo de terminación anticipada, en cuyo caso, por única vez, el imputado recibirá un beneficio de reducción de la pena de un sexto. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión, en tanto ésta sea útil y anterior a la celebración del proceso especial.
- 2. La acumulación no procede cuando el imputado tenga la calidad de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, en cuyo caso sólo recibe el beneficio correspondiente a la terminación anticipada.
- 3. La reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando al imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella".

"Artículo 121-A: Contumacia y ausencia

- 1. Corresponde al Fiscal durante la investigación preliminar identificar el domicilio real del imputado. El Juez sólo podrá abrir instrucción, cuando en la formalización de denuncia se haya cumplido con constatar el domicilio real del imputado.
- 2. Durante la instrucción, el Juez declarará contumaz al imputado cuando:
- a) de lo actuado se evidencie que, no obstante tener conocimiento de que es requerido, no se presenta voluntariamente a las actuaciones procesales;
- b) fugue del establecimiento o lugar en donde está detenido o preso;
- c) no obedezca, pese a tener conocimiento de su emisión, una

orden de detención o prisión; y,

- d) se ausente, sin autorización, del lugar de su residencia o del asignado para residir.
- 3. El Juez, declarará ausente al imputado cuando se ignora su paradero y no aparezca de autos evidencia que estuviera conociendo del proceso.
- 4. El auto que declara la contumacia o ausencia ordenará la conducción compulsiva del imputado y dispondrá se le nombre defensor público o al propuesto por un familiar suyo. El abogado intervendrá en todas las diligencias y podrá hacer uso de todos los medios de defensa que la Ley reconoce.
- 5. La declaración de contumacia o ausencia no suspende la instrucción. Esta declaración no altera el curso del proceso con respecto a los demás imputados.
- 6. Con la presentación del contumaz o ausente, cesa dicha condición, debiendo dejarse sin efecto el mandato de conducción compulsiva, así como todas las comunicaciones que se hubieran cursado con tal objeto".

"Artículo 285-B.- Lectura de sentencia

- 1. La citación para la lectura de sentencia condenatoria deberá consignar en forma expresa, clara y precisa que el acto es público e inaplazable y que se llevará a cabo con los que concurran al mismo, así como el apercibimiento de designarse defensor público en caso de inasistencia del abogado defensor elegido por el acusado. La sentencia será leída ante quienes comparezcan.
- 2. En los procesos sumarios, la citación se realizará en el último domicilio procesal señalado por las partes en el proceso. Asimismo, al acusado se le citará en su domicilio real señalado en el proceso. En los procesos ordinarios, la citación se realizará a los sujetos procesales concurrentes a la última sesión de audiencia en que se declaró cerrado el debate.
- 3. La condición jurídica del contumaz no impedirá la citación al acto de lectura de sentencia condenatoria, siempre que el proceso se encuentre expedito para sentenciar.
- 4. En los procesos sumarios, la sentencia absolutoria solamente se notificará a las partes en sus respectivos domicilios

procesales, en el caso del imputado también se le notificará en el domicilio real. En el caso de los procesos ordinarios la sentencia será leída en acto público con quienes concurran". Se modifican los artículos 3, 4 y 5 del Decreto Legislativo Nº 124, en los siguientes términos: "Artículo 3.- La instrucción se sujetará a las reglas establecidas para el procedimiento ordinario, siendo su plazo de noventa (90) días naturales. Sólo podrá prorrogarse por causas justificadas hasta por un máximo de sesenta (60) días naturales, a petición del Fiscal Provincial o cuando el Juez lo dicte de oficio". "Artículo 4.- Concluida la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes". "Artículo 5.- Con el pronunciamiento del Fiscal Provincial, los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado por el término de cinco (5) días hábiles, plazo para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan. Vencido el plazo señalado, el Juez, sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de diez (10) días hábiles". El subrayado, en todos los casos, es nuestro y corresponde a la modificación del Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Decreto Legislativo Nº 124, respectivamente. El Decreto Legislativo entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" (22 de noviembre de 2015). Se adelanta la vigencia de los artículos 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285 y 334 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo Nº 957, en todo el territorio peruano.

			 El Decreto se aplica a los procesos sumario y ordinario tramitados bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 124 y Código de Procedimientos Penales de 1940, respectivamente. Las investigaciones preliminares que al entrar en vigencia el Decreto, se encontrasen con el plazo procesal vencido, deberán darse por concluidas, siempre y cuando haya cumplido con el objeto de dicha etapa, caso contrario, por única vez, el Fiscal fijará plazo ampliatorio de conformidad con el inciso 2 del artículo 334 del Código Procesal Penal, el cual se encontrará sujeto a control de plazo. Las instrucciones que al entrar en vigencia el Decreto Legislativo, se encontraren con el plazo legal ampliatorio vencido, se deberán dar por concluidas. Los demás procedimientos se ajustarán a las nuevas disposiciones establecidas en la norma. La Presidencia del Poder Judicial, la Fiscalía de la Nación y el Ministerio del Interior, deberán adoptar las acciones pertinentes a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto. Se derogan los artículos 197, 198, 199, 203 del Código de Procedimientos Penales de 1940. Se deroga el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 124, que regula el Proceso Penal Sumario. Se derogan las normas que se opongan al Decreto Legislativo.
Decreto Legislativo N° 1207 (22/09/2015)	Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural	Poder Ejecutivo	Se modifican los artículos 3 "Definición de Sistemas Eléctricos Rurales (SER), 6 "Descentralización", 9 "Destino y administración de los recursos", 10 "Plan Nacional de Electrificación Rural", 14 "Tarifa y Criterios sobre el Valor Agregado de Distribución en Sistemas Eléctricos Rurales", 15 "Impacto Ambiental y Cultural" y 18 "Transferencia de obras y propiedad de conexiones domiciliarias" de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, de acuerdo a lo establecido en el Decreto.

			 El Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" (24 de septiembre de 2015). En un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo, el Ministerio de Energía y Minas elabora las normas reglamentarias que correspondan. Con la finalidad de cumplir con la ampliación efectiva de la frontera eléctrica rural y la provisión de un servicio de calidad, confiable y sostenible, mediante la ampliación del destino de los recursos para la electrificación rural, durante el año fiscal 2015, el Ministerio de Energía y Minas se encuentra exceptuado de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
N° 1208	Decreto Legislativo que promueve el desarrollo de Planes de Inversión en las empresas distribuidoras bajo el ámbito de FONAFE y su financiamiento	Poder Ejecutivo	 El objeto del Decreto es dictar disposiciones destinadas a establecer mecanismos que permitan un mayor monto de inversiones en la mejora de la cobertura y la calidad de los servicios eléctricos, a cargo de las empresas distribuidoras bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE). Cada empresa distribuidora bajo el ámbito de FONAFE debe presentar al Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, antes del inicio de cada fijación tarifaria del Valor Agregado de Distribución (VAD), un Estudio de Planeamiento Eléctrico de largo plazo que tenga asociado un Plan de Inversiones en Distribución para el periodo de fijación tarifaria del VAD que corresponda. El OSINERGMIN aprueba el Plan de Inversiones en Distribución presentado por cada empresa distribuidora bajo el ámbito de FONAFE y lo incorpora en las anualidades de inversión reconocidas en el proceso de fijación tarifaria del VAD que corresponda, conforme lo señala el reglamento.

			 Se crea el Fideicomiso de Financiamiento de los Planes de Inversión de las empresas distribuidoras bajo el ámbito de FONAFE, que se utiliza para el financiamiento de los Planes de Inversión en Distribución y de los Planes de Inversión de Sistemas Complementarios de Transmisión, ambos aprobados por OSINERGMIN, de acuerdo con sus competencias. Dicho fideicomiso es administrado por FONAFE. El fideicomiso mencionado, a solicitud de la empresa distribuidora, recibirá las anualidades que formen parte de la remuneración tarifaria de dicha empresa distribuidora y que correspondan a las inversiones que hayan sido aprobadas por OSINERGMIN en el Plan de Inversión en Distribución y/o el Plan de Inversión de Sistemas Complementarios de Transmisión. Dichos recursos serán utilizados para el financiamiento de las inversiones conforme lo dispuesto en el Decreto. En un plazo de ciento veinte (120) días calendario desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo, el Ministerio de Energía y Minas emitirá las disposiciones reglamentarias correspondientes.
Decreto Legislativo N° 1209 (22/09/2015)	Decreto Legislativo que establece el procedimiento a seguir para la inmatriculación de predios de propiedad privada de particulares en el Registro de Predios	Poder Ejecutivo	 El Decreto regula el procedimiento a seguir para la inmatriculación de un predio de propiedad privada de particulares en el Registro de Predios. Asimismo, el Decreto Legislativo tiene por finalidad coadyuvar en la prevención de la usurpación y de los conflictos sobre el derecho de propiedad predial. El procedimiento previsto en el Decreto es aplicable a todas las personas naturales y jurídicas que soliciten la inmatriculación de un predio de propiedad privada al amparo de lo dispuesto en el artículo 2018 del Código Civil. No será aplicable cuando la inmatriculación se sustente en el título de propiedad obtenido en un proceso judicial, en una declaración notarial u otro procedimiento especial, sin perjuicio de la calificación registral correspondiente.

- La anotación preventiva de la inmatriculación es un asiento provisional y transitorio que tiene por finalidad dar prioridad y publicidad a la primera inscripción de dominio del predio, la misma que se convertirá en definitiva si transcurre el plazo previsto en el Decreto Legislativo sin mediar oposición o cuando esta última sea desestimada.
- Durante la vigencia de la anotación preventiva no podrá extenderse ningún asiento de inscripción posterior, salvo la conversión a definitiva o la cancelación de la misma.
- La anotación preventiva de inmatriculación tiene una duración de noventa (90) días hábiles. El cómputo de dicho plazo se efectúa conforme a lo establecido en el Reglamento.
- Luego de extendido el asiento de anotación preventiva por inmatriculación, el verificador catastral debe notificar a los poseedores en los predios colindantes estén o no inscritos y a la <u>Superintendencia</u> <u>Nacional de Bienes Estatales cuando el predio colindante no esté</u> inscrito.
- Adicionalmente, el verificador catastral debe notificar mediante cartel en el predio objeto de inmatriculación, así como realizar la publicación en el diario oficial "El Peruano" y otro de mayor circulación del lugar donde se encuentre el predio que se pretende inmatricular.
- Se encuentran facultados para presentar la oposición a la inscripción definitiva los siguientes sujetos:
 - a) El titular de un derecho de propiedad sobre el predio inscrito con anterioridad a la anotación preventiva de inmatriculación que se superpone total o parcialmente.
 - b) El titular de un derecho de propiedad, respecto de un predio no inscrito que cuente con instrumento público y documentación técnica suficiente que permita su evaluación por el área de catastro de la Zona Registral respectiva, a fin de determinar una superposición total o parcial.
 - c) La Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI), respecto de predios incautados, decomisados o con proceso de pérdida de

	Decrete Logislative que		 dominio, así como las entidades públicas que cuenten con registros específicos. d) La entidad pública que resulte afectada con la anotación preventiva de inmatriculación, en el marco de sus competencias. El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo aprobará el Reglamento del Decreto en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de su publicación (21 de enero de 2016), el cual será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Ministro de Agricultura y Riego. El Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento. El Consejo Nacional de Catastro emitirá las disposiciones normativas para la aplicación de lo previsto en el Decreto en el plazo de ciento veinte (120) días calendario (21 de enero de 2016), contados a partir de su publicación. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos se aprobarán las modificaciones que resulten necesarias al Decreto Supremo Nº 005-2006-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 28294, Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y vinculación con el Registro de Predios. Se modifica la Ley Nº 28294, incorporando el Capítulo V que contiene los artículos 24, 25, 26 y 27, de acuerdo a la redacción establecida en el Decreto.
Decreto Legislativo N° 1210 (22/09/2015)	Decreto Legislativo que modifica la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1192, que aprueba la Ley	Poder Ejecutivo	 Se modifica la Décima Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo Nº 1192, Decreto Legislativo que aprueba la ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, de

Marco de adquisición y expropiación de	acuerdo al siguiente texto:
inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura	 "Décima Las disposiciones contenidas en el Título IV no pueden ser aplicables en tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios; ni en áreas de Reserva Territorial o Reserva Indígena de Poblaciones Indígenas en Aislamiento Voluntario y/o Contacto Inicial." El subrayado es nuestro y corresponde a la modificación del Decreto Legislativo Nº 1192.
	 El Decreto Legislativo Nº 1192 fue publicado en el Reporte de Normas Legales correspondiente al día 23 de agosto de 2015.